

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Noviembre ocho (08) del dos mil veintitrés (2023).

De la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante, a través del escrito obrante al folio 036 PDF, de su contenido se da traslado al demandado por el término de 3 días, para lo que estime y considere pertinente. Se hace claridad que de la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante, de la cual se da traslado, se anexa al presente auto.

Ahora, teniéndose en cuenta lo peticionado por la parte demandante, así como también observado el trámite dado al presente proceso y lo requerido por auto de fecha Junio 21-2021, tenemos que a la presente no ha sido devuelto a ésta unidad judicial, debidamente diligenciado por el comisionado, el DESPACHO COMISORIO No. 117 (Agosto 06-2019), mediante el cual se comisionó para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado e identificado con la M.I. 260-1487 (50%), de propiedad del demandado señor LUIS ANTONIO ACEVEDO CHAPARRO (CC 6.753.172), ubicado en la Av. 15 #8-65 Barrio San Miguel de Cúcuta, es del caso acceder requerir a la INSPECTORA HIDE LA MARIA BENITEZ HERNANDEZ, para que en su calidad de INSPECTORA DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA, se sirva remitir de manera inmediata, sin dilación alguna, el diligenciamiento correspondiente al Despacho Comisorio No. 117 (Agosto 06-2019) y que según información de la parte actora la diligencia comisionada fue evacuada en fecha Noviembre 27-2020. Es de reseñarse nuevamente, que tal como fue expuesto mediante auto de fecha Junio 21-2021, a la fecha ésta unidad judicial no ha recibido debidamente diligenciado el comisorio en reseña y que lo único que fue remitido por el comisionado es el escrito obrante al folio 127 (Cuaderno No. 02, proceso físico), sin que se haya remitido toda la actuación correspondiente al diligenciamiento del despacho comisorio No. 117 (Agosto 06-2019). Líbrese la comunicación correspondiente.

**Doctor:**  
**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO: 54-001-40-03-005-2009-00368-00**  
**DEMANDANTE: GUSTAVO ARAQUE MARQUEZ**  
**DEMANDADO: LUIS ANTONIO ACEVEDO CHAPARRO**

**ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO 10 AGOSTO DE 2023**

**ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ** identificado con la cedula de ciudadanía # 88.271.546 expedida en Cúcuta y portador de la tarjeta profesional # 225073 del honorable Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico de notificación abogadoadrianrincon@hotmail.com, en mi condición de abogado de la demandante me permito presentar la liquidación del crédito cumpliendo lo establecido en el mandamiento de pago de fecha 21 de junio de 2009 el cual es:

<b>CAPITAL:</b>	\$ 5.000.000
<b>INTERES DE PLAZO</b>	\$ 87.000
<b>INTERES DE MORA</b>	\$21.530.667
<b>TOTAL ADEUDADO:</b>	<b>\$ 26.617.667</b>

Atentamente,



**ADRIAN RINCON**  
ABOGADO Y CONTADOR PUBLICO  
Especialidad: Familia - Corporativo

**ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ**  
c.c. 88.271.546 expedida en Cúcuta  
Tarjeta Profesional No. 225073 C.S. de la Judicatura

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
11/03/09	30/03/09	20,47	10,24	2,56%	20	5.000.000,00			5.000.000,00
01/04/09	30/04/09	20,47	10,24	2,56%	30	5.000.000,00	85.333		5.085.333,33
01/05/09	30/05/09	20,47	10,24	2,56%	30	5.000.000,00	128.000		5.213.333,33
01/06/09	30/06/09	20,47	10,24	2,56%	30	5.000.000,00	128.000		5.341.333,33
01/07/09	30/07/09	18,65	9,33	2,33%	30	5.000.000,00	128.000		5.469.333,33
01/08/09	30/08/09	18,65	9,33	2,33%	30	5.000.000,00	116.500		5.585.833,33
01/09/09	30/09/09	18,65	9,33	2,33%	30	5.000.000,00	116.500		5.702.333,33
01/10/09	30/10/09	18,65	9,33	2,33%	30	5.000.000,00	116.500		5.818.833,33
01/11/09	30/11/09	17,28	8,64	2,16%	30	5.000.000,00	108.000		5.926.833,33
01/12/09	30/12/09	17,28	8,64	2,16%	30	5.000.000,00	108.000		6.034.833,33
01/01/10	30/01/10	17,28	8,64	2,16%	30	5.000.000,00	108.000		6.142.833,33
01/02/10	30/02/10	16,14	8,07	2,02%	30	5.000.000,00	101.000		6.243.833,33
01/03/10	30/03/10	16,14	8,07	2,02%	30	5.000.000,00	101.000		6.344.833,33
01/04/10	30/04/10	15,31	7,66	1,91%	30	5.000.000,00	95.500		6.445.833,33
01/05/10	30/05/10	15,31	7,66	1,91%	30	5.000.000,00	95.500		6.541.333,33
01/06/10	30/06/10	15,31	7,66	1,91%	30	5.000.000,00	95.500		6.636.833,33
01/07/10	30/07/10	14,94	7,47	1,87%	30	5.000.000,00	93.500		6.732.333,33
01/08/10	30/08/10	14,94	7,47	1,87%	30	5.000.000,00	93.500		6.825.833,33
01/09/10	30/09/10	14,94	7,47	1,87%	30	5.000.000,00	93.500		6.919.333,33
01/10/10	30/10/10	14,21	7,11	1,78%	30	5.000.000,00	89.000		7.010.833,33
01/11/10	30/11/10	14,21	7,11	1,78%	30	5.000.000,00	89.000		7.101.833,33
01/12/10	30/12/10	14,21	7,11	1,78%	30	5.000.000,00	89.000		7.190.833,33
01/01/11	30/01/11	15,61	7,81	1,95%	30	5.000.000,00	89.000		7.279.833,33
01/02/11	30/02/11	15,61	7,81	1,95%	30	5.000.000,00	97.500		7.377.333,33
01/03/11	30/03/11	15,61	7,81	1,95%	30	5.000.000,00	97.500		7.474.833,33
01/04/11	30/04/11	17,69	8,85	2,21%	30	5.000.000,00	97.500		7.572.333,33
01/05/11	30/05/11	17,69	8,85	2,21%	30	5.000.000,00	110.500		7.682.833,33
01/06/11	30/06/11	17,69	8,85	2,21%	30	5.000.000,00	110.500		7.793.333,33
01/07/11	30/07/11	18,63	9,32	2,33%	30	5.000.000,00	110.500		7.903.333,33
01/08/11	30/08/11	18,63	9,32	2,33%	30	5.000.000,00	116.500		8.020.333,33
01/09/11	30/09/11	18,63	9,32	2,33%	30	5.000.000,00	116.500		8.136.833,33
01/10/11	30/10/11	19,39	9,70	2,42%	30	5.000.000,00	116.500		8.253.333,33
01/11/11	30/11/11	19,39	9,70	2,42%	30	5.000.000,00	121.000		8.374.333,33
01/12/11	30/12/11	19,39	9,70	2,42%	30	5.000.000,00	121.000		8.495.333,33
01/01/12	30/01/12	19,92	9,96	2,49%	30	5.000.000,00	121.000		8.616.333,33
01/02/12	30/02/12	19,92	9,96	2,49%	30	5.000.000,00	124.500		8.740.833,33
01/03/12	30/03/12	19,92	9,96	2,49%	30	5.000.000,00	124.500		8.865.333,33
01/04/12	30/04/12	20,52	10,26	2,57%	30	5.000.000,00	124.500		8.989.833,33
01/05/12	30/05/12	20,52	10,26	2,57%	30	5.000.000,00	128.500		9.118.333,33
01/06/12	30/06/12	20,52	10,26	2,57%	30	5.000.000,00	128.500		9.246.833,33
01/07/12	30/07/12	20,86	10,43	2,61%	30	5.000.000,00	128.500		9.375.333,33
01/08/12	30/08/12	20,86	10,43	2,61%	30	5.000.000,00	130.500		9.505.833,33
01/09/12	30/09/12	20,86	10,43	2,61%	30	5.000.000,00	130.500		9.636.333,33
01/10/12	30/10/12	20,86	10,43	2,61%	30	5.000.000,00	130.500		9.766.833,33
01/11/12	30/11/12	20,89	10,45	2,61%	30	5.000.000,00	130.500		9.897.333,33
01/12/12	30/12/12	20,89	10,45	2,61%	30	5.000.000,00	130.500		10.027.833,33
01/01/13	30/01/13	20,75	10,38	2,59%	30	5.000.000,00	130.500		10.158.333,33
01/02/13	30/02/13	20,75	10,38	2,59%	30	5.000.000,00	129.500		10.287.833,33
01/03/13	30/03/13	20,75	10,38	2,59%	30	5.000.000,00	129.500		10.417.333,33
01/04/13	30/04/13	20,83	10,42	2,60%	30	5.000.000,00	129.500		10.546.833,33
01/05/13	30/05/13	20,83	10,42	2,60%	30	5.000.000,00	130.000		10.676.833,33
01/06/13	30/06/13	20,83	10,42	2,60%	30	5.000.000,00	130.000		10.806.833,33
01/07/13	30/07/13	20,34	10,17	2,54%	30	5.000.000,00	130.000		10.936.833,33
01/08/13	30/08/13	20,34	10,17	2,54%	30	5.000.000,00	127.000		11.063.833,33
01/09/13	30/09/13	20,34	10,17	2,54%	30	5.000.000,00	127.000		11.190.833,33
01/10/13	30/10/13	19,85	9,93	2,48%	30	5.000.000,00	127.000		11.317.833,33
01/11/13	30/11/13	19,85	9,93	2,48%	30	5.000.000,00	124.000		11.441.833,33
01/12/13	30/12/13	19,85	9,93	2,48%	30	5.000.000,00	124.000		11.565.833,33
01/01/14	30/01/14	19,85	9,93	2,48%	30	5.000.000,00	124.000		11.689.833,33
01/02/14	30/02/14	19,65	9,83	2,46%	30	5.000.000,00	123.000		11.812.833,33
01/03/14	30/03/14	19,65	9,83	2,46%	30	5.000.000,00	123.000		11.935.833,33
01/04/14	30/04/14	19,65	9,83	2,46%	30	5.000.000,00	123.000		12.058.833,33
01/05/14	30/05/14	19,63	9,82	2,45%	30	5.000.000,00	123.000		12.181.333,33
01/06/14	30/06/14	19,63	9,82	2,45%	30	5.000.000,00	122.500		12.303.833,33
01/07/14	30/07/14	19,63	9,82	2,45%	30	5.000.000,00	122.500		12.426.333,33
01/08/14	30/08/14	19,33	9,67	2,42%	30	5.000.000,00	121.000		12.547.333,33
01/09/14	30/09/14	19,33	9,67	2,42%	30	5.000.000,00	121.000		12.668.333,33
01/10/14	30/10/14	19,33	9,67	2,42%	30	5.000.000,00	121.000		12.789.333,33
01/11/14	30/11/14	19,17	9,59	2,40%	30	5.000.000,00	120.000		12.909.333,33
01/12/14	30/12/14	19,17	9,59	2,40%	30	5.000.000,00	120.000		13.029.333,33
01/01/15	30/01/15	19,21	9,61	2,40%	30	5.000.000,00	120.000		13.149.333,33
01/02/15	30/02/15	19,21	9,61	2,40%	30	5.000.000,00	120.000		13.269.333,33
01/03/15	30/03/15	19,21	9,61	2,40%	30	5.000.000,00	120.000		13.389.333,33
01/04/15	30/04/15	19,37	9,69	2,42%	30	5.000.000,00	120.000		13.509.333,33
01/05/15	30/05/15	19,37	9,69	2,42%	30	5.000.000,00	121.000		13.630.333,33
01/06/15	30/06/15	19,37	9,69	2,42%	30	5.000.000,00	121.000		13.751.333,33
01/07/15	30/07/15	19,26	9,63	2,41%	30	5.000.000,00	121.000		13.872.333,33
01/08/15	30/08/15	19,26	9,63	2,41%	30	5.000.000,00	120.500		13.992.833,33
01/09/15	30/09/15	19,26	9,63	2,41%	30	5.000.000,00	120.500		14.113.333,33
01/10/15	30/10/15	19,33	9,67	2,42%	30	5.000.000,00	120.500		14.233.833,33
01/11/15	30/11/15	19,33	9,67	2,42%	30	5.000.000,00	121.000		14.354.833,33
01/12/15	30/12/15	19,37	9,68	2,42%	30	5.000.000,00	121.000		14.475.833,33
						5.000.000,00	9.596.833,33	0,00	14.596.833,33





**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**Juez**

Ejecutivo  
Rda. 638-2009  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 09-11-2023 - , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre ocho (08) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Librense las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 195-2018  
CARR  
CS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **09-11-2023**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ  
Secretario

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre ocho (08) del dos mil veintitrés (2023).

Del avalúo catastral allegado y expedido por la SUBSECRETARIA DE GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, presentado por la parte actora, es del caso dar aplicación a lo dispuesto a los numerales 2º y 4º del artículo 444 del C.G.P., respecto del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con la M.I. 260-59728, de propiedad del demandado señor DIEGO ARMANDAO VIVAS TRUJILLO (CC 7.725.007).

Ahora, observándose que mediante auto de fecha Septiembre 25-2023, se dio traslado a la parte demandada, de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, obrante al folio 024 PDF, no se observa informe secretarial alguno si dentro del traslado correspondiente el demandado haya presentado objeción alguna, como tampoco si la misma se encuentra ajustada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución hipotecaria, razón por la cual se requerirá a la Secretaría del juzgado para que proceda de conformidad.

En consecuencia este juzgado RESUELVE:

**PRIMERO:** Del avalúo catastral allegado por la parte actora, expedido en fecha 20-10-2023 por parte de la SUBSECRETARIA DE GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, es del caso de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., se procede dar traslado del mismo a la parte demandada, por el término de diez (10) días, para lo que estimen pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2ª de la norma en cita, haciéndose claridad que el valor del avalúo catastral vigente allegado es por la suma de \$30.722.000.00 del bien inmueble identificado con M.I. No. 260-59728, el cual **incrementado en un 50%**, arroja **UN VALOR TOTAL DEL AVALUO CATASTRAL** por la suma de **\$46.083.000.00**

**SEGUNDO:** Requerir a la Secretaría del juzgado para que se sirva informar al Despacho sobre el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante al folio 024 PDF, teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Hipotecario  
Rda. 055-2019  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en 09-11-2023. - a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretaría

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Noviembre ocho (08) del dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la renuncia del poder allegada a través del escrito que antecede, es del caso proceder aceptar la renuncia del poder por parte del Abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, en su condición de APODERADO JUDICIAL de la entidad demandante denominada CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., por reunirse las exigencias previstas y establecidas en el inciso 4ª del Artículo 76 del C.G.P., para lo cual se hace claridad que de conformidad con lo dispuesto en la norma en reseña, la renuncia no pone término al Poder sino cinco (5) días después de haberse presentado el memorial de renuncia ante el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, DE LO CUAL SE HACE CONSTAR COMFORME OBRA EN EL ESCRITO ALLEGADO.

Ahora, teniéndose en cuenta el nuevo poder allegado, se reconoce personería a la abogada SANDRA LIZETH JAIMES JIMENEZ, como nueva apoderada judicial de la entidad demandante denominada CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., acorde a los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 384-2020  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior 09-11-2023. -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Noviembre ocho (08) del dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la renuncia del poder allegada a través del escrito que antecede, es del caso proceder aceptar la renuncia del poder por parte del Abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, en su condición de APODERADO JUDICIAL de la entidad demandante denominada CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., por reunirse las exigencias previstas y establecidas en el inciso 4ª del Artículo 76 del C.G.P., para lo cual se hace claridad que de conformidad con lo dispuesto en la norma en reseña, la renuncia no pone término al Poder sino cinco (5) días después de haberse presentado el memorial de renuncia ante el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, DE LO CUAL SE HACE CONSTAR COMFORME OBRA EN EL ESCRITO ALLEGADO.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 385-2020  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior 09-11-2023. -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre ocho (08) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta la respuesta obtenida por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA, mediante escritos que anteceden, dentro de los cuales a través de la nota devolutiva se ratifica el embargo decretado dentro de la presente ejecución hipotecaria, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., por cuanto se reúnen las exigencias de la norma en cita, ya que la demandada se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido, previa las siguientes consideraciones:

Dio origen a la presente acción la demanda EJECUTIVA CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, incoada por BANCO BBVA COLOMBIA, a través de apoderada judicial, frente a LUZ DARY RODRIGUEZ LIZCANO (CC 37.395.683), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Septiembre 02-2020.

Analizando el título allegado como base del recaudo ejecutivo, (PAGARÉ y ESCRITURA PÚBLICA), corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

De conformidad con el contenido del informe Secretarial que antecede, LA DEMANDADA LUZ DARY RODRIGUEZ LIZCANO (CC 37.395.683), fue notificada del auto de mandamiento de pago a través del correo electrónico aportado para tal efecto, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme a lo anterior, es del caso proceder dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., norma ésta que prevé que cuando no se propongan excepciones y se hubiese practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se ordenará seguir adelante la ejecución, para que con el producto de ellos, se pague al demandante el crédito y las costas.

Ahora, encontrándose registrado el embargo del bien inmueble objeto de la presente ejecución hipotecaria, es del caso proceder al secuestro del mismo.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la demandada Señora LUZ DARY RODRIGUEZ LIZCANO (CC 37.395.683), para que con el producto del bien gravado con hipoteca, se pague a la ENTIDAD BANCARIA DEMANDANTE, el crédito y las costas, teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada, fijando la suma de \$ 5.634.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**CUARTO:** Ordenar comisionar al ALCALDE DE SAN JOSE DE CÚCUTA, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con M.I 260-276193, ubicado en el LOTE 24 MANZANA 3 CALLE 13B 27A-30 URBANIZACION ARKAMAR CAMPESTRE, de la ciudad de Cúcuta, de propiedad de la demandada Sra. LUZ DARY RODRIGUEZ LIZCANO (CC 37.395.683), para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia, facultades para

sub-comisionar y amplias facultades para designar secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$300.000.00. Librese despacho comisorio con los insertos del caso. Copia del presente auto surte los efectos del despacho comisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Hipotecario.  
Rdo. 449-2020  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 08-11-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ  
Secretario

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre ocho (08) del dos mil veintitrés (2023).

Del contenido de la nota devolutiva proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CÚCUTA, respecto de la imposibilidad del registro de embargo del bien inmueble identificado con la M.I. 260-128793, denunciado como de propiedad del demandado, se coloca en conocimiento de la parte demandante para lo que estime y considere pertinente. Para efectos de lo anterior se ordena que por la Secretaría del juzgado se le remita al apoderado judicial de la parte demandante el link del expediente.

Ahora, como se observa que a la fecha el curador ad-litem designado al demandado, abogado MARLON ANTONIO FERNANDEZ NUMA, no se ha pronunciado sobre el cargo designado, es del caso requerirlo bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. (transcribir la norma), para que proceda de conformidad con el cargo asignado de curador ad-litem del demandado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, por lo tanto deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo correspondiente, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Líbrese la comunicación correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 451-2020  
carr.



#### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 09-11-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre ocho (08) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado mediante escrito que antecede por la apoderada judicial de la parte actora, dentro del cual solicita la terminación de la presente ejecución por pago parcial de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y que no sea condenado en costas, se considera lo siguiente:

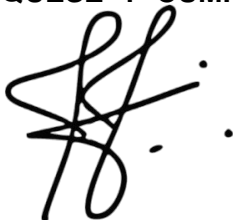
Es de aclarar a la parte actora que el trámite para la presente acción corresponde al de la aprehensión y entrega del bien (garantía mobiliaria), previsto dentro del mecanismo de ejecución por pago directo, incoada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (ACREEDOR GARANTIZADO), a través de apoderada judicial, frente a ANA JESUS ORTEGA POLENTINO (CC 60.308.153) (DEUDOR – GARANTE), con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57, 60, párrafo 2 y 62 de la ley 1676 del 2013, artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70, numeral 3 del Decreto reglamentario No. 1835 del 2015, en armonía con el artículo 17, numeral 7 del C.G.P., respecto del vehículo automotor de placas JUW 421.

Dentro de la presente actuación no se han decretado medidas cautelares de registro de embargo del reseñado vehículo automotor, solamente se ha ordenado la aprehensión y entrega del bien objeto de la garantía mobiliaria, como tampoco dentro de la presente actuación se ha librado orden de pago alguna como mandamiento ejecutivo.

Reseñado lo anterior y teniéndose en cuenta lo peticionado por la parte actora, en el sentido de que se dé por terminado la ejecución por pago parcial de la obligación, así como también el levantamiento de los embargos decretados y que no sea condenada en costas, es del caso requerir a la parte actora para que proceda dar claridad a lo solicitado. Ahora, dentro de la presente actuación lo resuelto por auto de fecha Enero 30-2023, es solo la aprehensión, retención y entrega del vehículo automotor de placas JUW 421 al ACREEDOR GARANTIZADO y/o a su apoderado judicial para lo cual en su oportunidad se libraron las comunicaciones correspondientes al DEPARTAMENTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA y POLICIA NACIONAL - SIJIN – AUTOMOTORES, sin que a la fecha se haya colocado a disposición de éste despacho judicial el vehículo automotor en comento.

Una vez la parte actora de claridad a lo pretendido, conforme a lo anteriormente requerido, se procederá a resolver de conformidad, en lo que a derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Aprehensión  
Rda.0015-2023



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 09-11-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2012-00229-00

REF. EJECUTIVO, (DESARCHIVADO)

**DEMANDANTE.** EDGAR ARSITIZABAL OLAYA

**DEMANDADO.** JESSIKA JOHANNA BECERRA SUAREZ

**DEMANDADO.** NORBEY RAMIREZ ORTIZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso desarchivado de la referencia, proveniente de la Oficina de Archivo Central mediante Oficio No. ACC23-1811, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que el presente proceso fue terminado anormalmente por desistimiento tácito, esto decretado por el extinto JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL en providencia del 26 de agosto de 2015, así mismo se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Ahora, teniendo en cuenta lo solicitado por demandada JESSIKA JOHANNA BECERRA SUAREZ, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 597 del C. G. del P., se ordena elaborar nuevamente los oficios de levantamiento de cautelas y su posterior envió, los cuales deberán ser remitidos directamente a las entidades destinatarias con copia al correo electrónico de la interesada: [jessinaitai2825@gmail.com](mailto:jessinaitai2825@gmail.com) para lo de su conocimiento, así mismo remítasele copia de esta providencia. *Procédase por secretaria.*

Finalmente, frente a la solicitud de decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación. Al respecto no se accede a lo solicitado por la demandada, por cuanto como se manifestó inicialmente el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **09-NOVIEMBRE-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2021-00775-00**

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por BANCO GNB SUDAMERIS S. A., frente a VLADIMIR LENY CARVAJAL RIVERO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora, y en vista de que se encuentra ejecutoriado el auto del 14 de junio hogaño, el cual aprobó la liquidación del crédito, (folio 035pdf), por lo que es procedente ordenar la entrega de dineros en favor del ejecutante hasta la ocurrencia del valor liquidado, así como también de los que con posterioridad llegaren a ser consignados hasta cubrir la totalidad de la obligación, conforme lo dispone el artículo 447 del C. G. del Proceso. *Procédase por secretaria.*

En consecuencia, se ordena que por la secretaria del juzgado se libren las órdenes de pago correspondientes, sumas de dinero que deberán ser entregadas directamente a la entidad financiera demandante. *Procédase.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2023-00717-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por OTONIEL RICARDO SALINAS MATEUS frente a NANCY DUARTE HERNANDEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que la demandada comparece al proceso mediante apoderada judicial, quien contesta la demanda y propone excepciones de mérito (folios 015 al 016pdf del expediente digital).

Así las cosas, y en vista de que la parte actora no acreditó haber notificado la demanda a la ejecutada, por lo que se procederá a reconocer personería para actuar a su apoderada judicial y a tenerla notificada por conducta concluyente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P.

Ahora, es del caso dar traslado de las excepciones propuestas a la parte actora, por el término de diez (10) días para lo que estime pertinente, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del C. G. del P.

Para lo anterior, y por economía procesal se ordenará remitirse el link de acceso al expediente judicial a la parte ejecutante, cuyos términos para pronunciarse empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes del envío del link por parte de secretaria.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener como notificada por conducta concluyente a la demandada NANCY DUARTE HERNANDEZ, por lo expuesto en la motivación.

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar a la Dra. NANCY FERNANDA PEREZ DUARTE, como apoderada judicial de la demandada, conforme al poder conferido. Remítasele el link de acceso al expediente digital al correo electrónico: [nandaperezduarte@hotmail.com](mailto:nandaperezduarte@hotmail.com) *Procédase por secretaria.*



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**TERCERO:** Dar traslado de las excepciones de merito propuestas por la demandada, a la parte ejecutante, por el termino de diez (10) días para lo que estime pertinente. Remítase el link de acceso al expediente digital al correo electrónico: [saneth2612@hotmail.com](mailto:saneth2612@hotmail.com) *Procédase por secretaria.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias vigentes en contra de la Dra. Sandra Rosa Acuña Páez, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 8 de noviembre de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis  
**Oficial Mayor**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BAN100 S. A Y/O BANCIENT S. A, ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S. A**, frente a **HERNANDEZ ACOSTA EDGAR ANDRES**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-01012-00. Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. A pesar de que, el accionante informa la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado, este omite aportar la evidencia correspondiente con el fin de demostrar que es el correo utilizado por la persona a notificar, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, se inadmite la presente demanda para que el extremo accionante aporte la evidencia correspondiente para demostrar que el correo electrónico aportado corresponde al utilizado por la persona a notificar.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar a la **Dra. SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

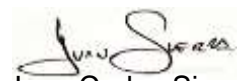
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **09-NOVIEMBRE-2023**, a las 8:00 A.M.



**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Ismael Enrique Ballen Cáceres, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 8 de noviembre de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis

**Oficial Mayor**



### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** de mínima cuantía, formulada por **JAVIER RAUL ROJAS BETANCOUR**, a través de apoderado judicial, frente a **OSCAR FERNANDO CASALLAS ALVARADO**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-01013-00, la cual reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss. del C. G. del P., y además cumple con los requisitos del artículo 384 ibídem, se procederá a su admisión.

Por otra parte, frente a los demandados ANATOLIO CASALLAS ARANDIA y GIUSEPPINA MOLINA ALVARADO, una vez revisado el contrato de arrendamiento aportado, se tiene que estos son deudores solidarios del arrendatario, según lo estipula la cláusula 16 del mencionado contrato, por lo que en estos no recae la obligación de restituir el inmueble objeto de arriendo careciendo de legitimación en la causa para actuar en el proceso, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 820 de 2003.

En ese orden de ideas, el Despacho se abstendrá de admitir la presente demanda en contra de los mencionados deudores solidarios.

Por lo expuesto este JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **JAVIER RAUL ROJAS BETANCOUR** frente a **OSCAR FERNANDO CASALLAS ALVARADO**.

**SEGUNDO:** Abstenerse de admitir la demanda en contra de los Sres. ANATOLIO CASALLAS ARANDIA y GIUSEPPINA MOLINA ALVARADO, por lo expuesto en la motivación.

**TERCERO:** Darle a esta demanda **DECLARATIVA** el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** de única instancia, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 384 del C. G. del P.

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que tiene un término de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 391 del C. G. del Proceso.

**QUINTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de los treinta (30) días siguientes materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**SEXTO:** Reconocer personería jurídica para actuar al **Dr. ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado


La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRONICO fijado hoy **09-NOVIEMBRE-2023** a las 8:00 A.M.



**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Jairo Andres Mateus Niño, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 8 de noviembre de 2023.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DE BOGOTÁ S. A.**, a través de apoderado judicial, frente a **CAÑAS CAPACHO NEIDER YESID**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-01014-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉ No. 754386881** - fue adjuntado de manera digital, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **CAÑAS CAPACHO NEIDER YESID, C. C. 1005023718**, pague al **BANCO DE BOGOTÁ S. A. NIT 860.002.964-4**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE., (\$44.199.310,00)**, por concepto del saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No. 754386881.
- B.** La suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE., (\$2.220.775,00)**, por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, liquidados desde el día 15 de febrero de 2023 hasta el día 13 de septiembre de 2023 incorporados en el pagaré n°754386881 y conforme al artículo 884 del código de comercio.
- C.** Más los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto desde el día 14 de septiembre de 2023, liquidados a la tasa de uno punto cinco (1.5) veces el interés corriente bancario sin que sobrepase el máximo legal autorizado conforme al artículo 884 del código de comercio y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al **Dr. JAIRO ANDRÉS MATEUS NIÑO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.







**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre del Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado No. **54001-40-53-005-2015-00462-00**

Al despacho para decidir lo que en derecho corresponda

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente acción EJECUTIVA, pues la última actuación dentro de la presente radicación data de **13 de mayo de 2019** y conforme el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del C. G. P., por tanto, **ante dicha inactividad procesal**, éste escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del desistimiento tácito conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes

**TERCERO:** No condenar en costas o perjuicios.

**CUARTO:** Ordenar el desglose del(los) título(s) base de ejecución, previo pago de arancel correspondiente a costa de la parte actora. Dejar las anotaciones pertinentes en el título base de ejecución.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 08 **NOVIEMBRE-2023** a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre del Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado No. **54001-40-03-005-2021-00834-00**

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente acción coercitiva, en el sentido de proceder a la notificación del extremo demandado, permaneciendo inactivo por más de un (1) año, conforme el numeral 2º del artículo 317 del C. G. P., por tanto, **ante dicha inactividad procesal**, éste escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del desistimiento tácito conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No condenar en costas por no aparecer causada.

**TERCERO:** No ordenar desglose de documentos, por cuanto el presente proceso se tramita por cuerda digital.

**CUARTO:** Levántense las medidas cautelares decretadas, por SECRETARIA OFICIESE, teniendo en cuenta si existe embargo de los bienes que se llegare a desembargar.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 09 - **NOVIEMBRE-2023** a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54001-4003-005-**2021**-00495-00

**REF. EJECUTIVO**

**S/S**

Al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Es del caso poner en conocimiento respuestas entidades financieras, a folios 054-071.pdf, a la parte actora, para lo de su cargo, lo cual podrá ser consultado en el Link de expediente digital una vez sea solicitado por la parte demandante.

Se requiere al extremo actor, a efectos acredite la materialización de la notificación de extremo demandado en cumplimiento al numeral 2 del proveído fechado 30 de julio de 2021, dentro de la presente radicación. Lo anterior bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**  
**54001 4003 005 2021 00631 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**CUCUTA, ocho de noviembre de dos mil veintitrés**

Se procede a resolver el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda del veintiocho de febrero hogaño, interpuesto por el extremo pasivo.

Como argumentos del mencionado recurso horizontal sucintamente se presentan los siguientes, a saber:

“En primer lugar, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, toda vez que adolecen de la claridad necesaria y suficiente...”

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad, en lo que a un asunto de responsabilidad civil contractual se refiere, mezclándose a su paso, unas normas diseñadas para el proceso MONITORIO, que nada en absoluto tienen que ver con el asunto sometido a conocimiento del Despacho.

De otro lado, se traen a este acápite hechos, alusión a trámite y cuantía, que están fuera de lugar, en evidente contravía con los postulados procesales relativos a los hechos y pretensiones de toda demanda. En suma, la demanda, carece de una técnica que conlleva yerros manifiestos que deben ser corregidos, para hacer posible, jurídicamente hablando, su admisión.

Lo propio, y mas grave, se puede predicar de la omisión del obligado juramento estimatorio, que bajo la égida del Art. 206-1 ídem, debe prestar la parte actora, simple y lisamente, porque el mal llamado "LINEAMIENTO (sic) ESTIMATORIO", no cumple con los presupuestos del Art. 206-1 del CGP...”

Para que el juramento estimatorio sea aceptado debe cumplir con estos requisitos a saber, existencia, validez, y eficacia. En cuanto a su existencia, debe ir conforme a los actos procesales iniciando con el Art. 82 lb. Al mismo tiempo, la estimación debe ser razonada y diferenciar cada uno de los orígenes del monto, lo que para el presente caso no se realizó. Como se observa en el acápite de las pretensiones la parte demandante solo menciona una suma estimada por el valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), toda vez, que en ella se dispuso un acápite de daños y perjuicios, pero no se logra establecer si esta comporta el juramento estimatorio.

De igual forma es necesario señalar que de ser "liquidación de perjuicios" en el contenido del juramento aludido, debió discriminar cada uno de esos valores, en cantidad, valor unitario y el total de los mismo, conforme a los lineamientos de la reseñada norma.”

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2021 00631 00**

Surtido el traslado de rigor del recurso en mención la contraparte guardó silencio.

Encontrándonos en el estadio procesal para resolver el recurso de reposición, a ello se procede previas las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

Inicialmente se considera necesario efectuar un recuento procesal de lo acontecido en el proceso a efecto de ubicarnos en lo pretendido con el recurso de reposición que es la revocatoria del “Auto Admisorio de la Demanda, procediendo a su inadmisión, para que sean corregidas, todas y cada una de las falencias advertidas, so pena de su rechazo.”

Mediante auto del dos de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió la demanda Monitoria y se ordenó darle el trámite correspondiente.

Por auto del once de mayo de 2022, se dejó sin efecto el proveído del once de febrero de dos mil veinte.

A través del interlocutorio del nueve de febrero hogaño, el Despacho en aplicación del artículo 132 del C. G. del P., dispuso efectuar un control de legalidad, concluyendo que la demanda no es la de un Monitorio, sino la de un acción Declarativa verbal sumaria, y la declaró inadmisibile concediéndole un término de cinco días para que la subsanara so pena de rechazo, por lo que el actor allegó dos escritos, uno en donde manifiesta lo siguiente, esto es:

En un párrafo rotulado, “En cuanto a los HECHOS”, manifiesta que el demandado incumplió sus obligaciones contractuales estimados por concepto de daños y perjuicios en un valor de QUINCE MILLONES DE PESOS, \$15.000.000,00.

Y, a renglón seguido en un párrafo denominado, “En cuanto a las PRETENSIONES”, pretende que el demandado reconozca su obligación dineraria generada con ocasión de los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de las obligaciones contractuales con la demandante.

En cuanto al segundo escrito el Despacho observa que en dicho escrito se vierte nuevamente la demanda con la aclaración que es una acción Declarativa verbal sumaria.

Ahora bien, luego de analizados nuevamente los escritos allegados por el actor y aludidos precedentemente se tiene que se echó menos el cumplimiento del numeral 7º del artículo 82 del C. G. del P., que a la letra dice, “**El juramento estimatorio, cuando sea necesario**”, a tono con el artículo 206 Ib., que en lo pertinente reza, “**Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, ..., deberá estimarlo**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2021 00631 00**

**razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...”** (Negrillas del Juzgado)

En este orden de ideas, el Despacho pasó por alto analizar de manera concreta el juramento estimatorio expresado en la demanda que es la base de las pretensiones indemnizatorias, por lo que en este momento se procede a analizarlo de manera concreta a efecto de hacer efectivos los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

Lo precedente teniendo en cuenta la interpretación armónica del postulado contenido en el artículo 229 de la Constitución política, con el derecho fundamental al debido proceso y con los principios fundantes de dicha Carta Política, a efecto de otorgarle el carácter de fundamental al derecho de acceso a la administración de justicia.

Y, además de concebirlo como fundamental, la jurisprudencia constitucional también lo ha considerado un derecho medular, de contenido múltiple o complejo, teniendo en cuenta que se constituye como *“la garantía real y efectiva que el Estado le ofrece al individuo, de poder acudir, para resolver las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un juez, con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley.”* (T-476 de 1998).

Bajo tales consideraciones la Corte en mención ha afirmado que el alcance del derecho de acceso a la administración de justicia *“no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados, puesto que su esencia reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión.”* (C-1027 de 2002).

Así mismo, el derecho de acceso a la administración de justicia ha sido entendido, no sólo como el presupuesto para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, sino como: (i) la posibilidad de acceso efectivo de la persona a la administración de justicia; (ii) el curso de un proceso rodeado de todas las garantías judiciales y decidido en un plazo razonable; y (iii) la ejecución material del fallo. (Sentencias T-897/08 y T-345/10)

En cuanto concierne a la cuestión que plantea el caso presente, es necesario recalcar que el derecho de acceso a la administración de justicia comporta un deber dirigido a los funcionarios judiciales, consistente

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2021 00631 00**

en decidir de fondo cada uno de los asuntos que se someten a su estudio, siendo, por excepción, procedente la resolución inhibitoria de los mismos únicamente cuando el funcionario ha agotado todas las alternativas jurídicas posibles para resolver el caso, siempre bajo el imperativo de la eficacia del derecho sustancial.

Respecto de lo anterior la Hble. Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“El derecho constitucional fundamental al debido proceso se funda, entre otros aspectos, en la garantía de que, sometido un asunto al examen de los jueces, se obtendrá una definición acerca de él, de donde se desprende que normalmente la sentencia tiene que plasmar la sustancia de la resolución judicial. Hacerla aparente o formal implica, por tanto, la innegable violación de aquél, ya que deja al interesado a la expectativa, contrariando la razón misma del proceso.”

El juez es el director del proceso y, en tal virtud, es el responsable de la realización de los actos procesales en forma regular y oportuna. La corrección y el impulso del proceso para conducirlo hasta la oportunidad de la sentencia es, además de una potestad, su obligación, como lo recuerda el inciso inicial del artículo 90 del C. G. del P.C., a cuyo tenor:

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente corresponda aunque el demandado haya indicado una vía procesal inadecuada...”

Ahora, en reiterados pronunciamientos la jurisprudencia ha puesto de presente, con apoyo en los principios de economía, celeridad y eficacia que rigen la función judicial, que el juez tiene la obligación de ejercer los deberes-poderes de impulsión procesal que la ley le otorga, para hacer efectivos los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

Entre esos deberes, se cuenta el deber procesal de adecuar la acción a la que legalmente corresponde, y de darle el trámite correspondiente con el fin de evitar el desgaste que representa adelantar todo un proceso para concluirlo con sentencia inhibitoria injustificada.

De lo anterior se concluye forzosamente que el juez no puede asumir una posición pasiva que por esa causa, le conduzca a abstenerse de fallar de fondo, pues es su deber adoptar las medidas procesales para hacer eficaz la protección del bien jurídico para cuya efectividad el ciudadano pone en marcha la jurisdicción.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2021 00631 00**

La razonabilidad de la tesis en mención es en favor del cumplimiento por los jueces, del deber procesal de adecuar la acción al trámite que legalmente corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, a más de evitar desgaste judicial, es plausible, pues a todas luces, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

En virtud de lo anterior, este Operador judicial al ubicarse en lo que es tema de decisión fácilmente se desprende que el actor no le dio estricto cumplimiento al interlocutorio del nueve de febrero hogañó, en el sentido de que no cumplió de manera estricta con el artículo 206 del C. G. del P., esto es, con el juramento estimatorio, que es una carga procesal del demandante a tono con el artículo 82 Ib., por lo siguiente:

El artículo 206, Ib., en lo pertinente dispone, “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, ..., deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...” (Subraya el Despacho”

En efecto, el legislador no estableció el juramento estimatorio como una simple formalidad procesal, sino que se trata de un medio probatorio previsto en el artículo 165 del código de los ritos, necesario para reclamar el reconocimiento de una indemnización, entre otros aspectos, con base en una estimación bajo juramento, fundada en razones, documentos o pruebas, ceñidas a la verdad, discriminando cada uno de los conceptos que comprenda, para determinar un monto que en dinero se puede reclamar de la contraparte.

Y, es que a la luz del precitado artículo 206 Ib., se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos, a saber:

- a. Deberá estimarse razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente.
- b. Discriminando cada uno de sus conceptos.

Al ubicarnos en la demanda se tiene sin lugar a equívoco alguno, que no se hizo el juramento estimatorio tal y como lo reclama el inciso inicial del artículo 206 Ib., como quedare anotado, pues simple y llanamente se limitó lacónicamente a exponer en la pretensión primera, “... que se acepte al (sic) reconocimiento de una obligación dineraria generada por los daños y perjuicios causados al bien inmueble ...”.es decir, no discriminó cada uno de los conceptos daños y perjuicios, sino que lo hizo de manera general.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2021 00631 00**

En efecto, los daños y perjuicios según la jurisprudencia, es una pérdida o menoscabo que puede ser material o extrapatrimonial; de ahí que desde un punto de vista económico, el daño es la pérdida o menoscabo que una persona sufre en su patrimonio, y el perjuicio es la privación de la ganancia lícita a la que tenía derecho.

Puestas así las cosas y, teniendo en cuenta que para dar cumplimiento a la citada disposición legal, artículo 206 Ib., no es suficiente que el demandante estime bajo juramento la cuantía del perjuicio (daño emergente y lucro cesante) cuya indemnización reclama sino que además exige que discrimine y razone cada uno de los conceptos que los conforman, sino que también debe determinarse las bases económicas del daño de dónde sacó las sumas y por qué estimó en ellas su valor.

En consecuencia, resulta a todas luces obligatorio exponer que el actor no le dio cabal cumplimiento al pluricitado artículo 206 en cita, pues en parte alguna satisfizo de manera concreta las exigencias atrás determinadas, ya que se limitó única y exclusivamente a determinar cómo valor general de los daños y perjuicios causados en la suma de quince millones de pesos, (\$15.000.000,00), haciendo caso omiso a la referida normativa.

Ahora, como el Despacho dejó de lado en el proveído del veintiocho de febrero del anuario, realizar un detenido análisis del juramento estimatorio dejado de efectuar por el demandante en el escrito introductorio, que en este proveído se realiza, procediendo a emitir el auto admisorio de la demanda de manera errónea, pues lo que ha debido producirse fue el rechazo de la demanda por no haberla subsanado eficazmente, que es lo que ahora se va a producir, por lo que se dejará sin efecto el precitado auto del veintiocho de febrero hogaño, y la actuación posterior, en razón a que los autos aún en firme no atan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento, pues un error no debe conducir a otro yerro.

Al respecto la Hble. Corte Suprema de Justicia, en auto del 4 de febrero de 1981, y en sentencia del 23 de marzo de 1981, LXX, página 2 y página 339, respectivamente, sobre el tema en estudio expresó:

*“... la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error.”*

Por otro lado, el apoderado judicial del extremo pasivo presentó renuncia al poder conferido por éste, el cual se aceptará.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2021 00631 00**

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto el proveído del veintiocho de febrero de la presente anualidad, y el trámite siguiente, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO:** Rechazar la demanda por no haber sido subsanada a tono con lo motivado.

**TERCERO:** Aceptar la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial del extremo pasivo, Abogado Jhonattan Javier Rolón Jaimes.

**CUARTO:** Archívese lo actuado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 09-11-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

Rad. 2021-00631-00



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RAD** 54 001 40 53 005 2015 00178 00

### OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales<sup>1</sup>, a resolver la **reposición** interpuesta por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto emitido el **1 de agosto de 2023**, por el cual se declaró dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente por desistimiento tácito.

### ANTECEDENTES

Por auto fechado 1 de agosto hogañó, se resolvió en los siguientes términos:

*“(...) PRIMERO: Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del desistimiento tácito conforme lo expuesto en la parte motiva. SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes. TERCERO: No condenar en costas o perjuicios. CUARTO: Ordenar el desglose del(los) título(s) base de ejecución, previo pago de arancel correspondiente a costa de la parte actora. Dejar las anotaciones pertinentes en el título base de ejecución. QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado (...)”*

En tal virtud, es del caso desatar el recurso horizontal interpuesto la parte actora, previa las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar, que del recurso horizontal y en subsidio de apelación, se dio traslado en lista de fecha 25 de septiembre de 2023, a los no recurrentes, de los cuales se guardó silencio, como quiera de que no obra manifestación expedencialmente.

Ahora, se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, *“(...) a fin de que se revoquen o reformen”*, concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe, además, que *“deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten”*, esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término, y como quiera de que sabido es por auto que antecede fechado 1 de agosto de 2023, fue publicado por estado el 2 de agosto de 2023, y atacado por el extremo actor el día 4 de agosto de la presente anualidad, el mismo se tiene por presentado en termino y oportunidad.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

<sup>1</sup> Ver el artículo 318 Código General del Proceso



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

Ahora, vuelto sobre el tópic en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma la apoderada de la parte recurrente, el Despacho incurrió error al decretar el desistimiento tácito, como quiera que señala el sujeto procesal actor, a través de apoderada “*Su Señoría, mi inconformismo lo sustento ya que la suscrita realizo la última actuación el día 14 de junio de 2022 donde se envió la reliquidación del crédito y a la fecha no se ha dado traslado, como tampoco la aprobación de la misma*”

Seguidamente, el recurrente su petición restauradora, señala que “*por el contrario se continué con el trámite del proceso en este caso dando traslado a la parte pasiva de la Reliquidación del crédito y posteriormente su aprobación.*”

En tal virtud, procede este despacho, a resolver el recurso horizontal interpuesto por la parte actora y si hay lugar a reponer el proveído atacado, anticipando que delantamente el mismo está llamado a prosperar, toda vez que efectivamente al verificar la bandeja electrónica de correo electrónico en la fecha anunciada, se hallaba un memorial que se anexa a folios 007-008-pdf, radicado en fecha Mar 14/06/2022 10:07 AM al correo electrónico: [jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De manera que, no hay otro camino jurídico que, la de reponer el proveído fechado 1 de agosto de 2023, y continuar con la presente radicación en el estado inmediatamente anterior.

Ahora, es del caso, **en virtud de las disposiciones que le otorga la norma de los ritos Deberes del Juez**, a efectos “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*”, se dejara sin efectos, reponiendo la actuación de fecha 1 de agosto de 2023, y por economía procesal se dará traslado a liquidación de crédito vista a folio 008-009.pdf, al extremo demandado por el termino de tres (3) días, conforme al artículo 446 de la codificación procesal civil, por medio de este proveído .

El anterior discurso sirve para reponer el proveído atacado, por las razones anotadas en el presente auto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

### RESUELVE:

**PRIMERO: REPONER** el proveído el **1 de agosto de 2023**, por las razones anotadas en el presente proveído, y en consecuencia dejar sin efectos las disposiciones señaladas en el referido auto,

**SEGUNDO: Dar** traslado a liquidación de crédito vista a folio 008-009.pdf, al extremo demandado por el termino de tres (3) días, conforme al artículo 446 de la codificación procesal civil, por medio de este proveído .

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**




**PROCESO EJECUTIVO RAD: 178/2015 DTE: SISTEMCOBRO SAS DDO: BETULIA CORDERO GODOY Y LUZ STEFANY HERNANDEZ CORDERO EN CALIDAD DE HEREDERAS DEL SEÑOR FERMIN HERNANDEZ AYALA CC. 5683817**

doctora nubia morales <abogada@nubiamoralesdeduplat.onmicrosoft.com>

Mar 14/06/2022 10:07 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Liq de crédito Fermín Hernandez Ayala 5 Cmpal.pdf;

Buenos días,

Adjunto liquidación de crédito

Quedo atenta.

**NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO**

**ABOGADA - ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE**

**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**

**AV. CERO No. 11-153 OF. 302 EDF. SURCO CUCUTA**

**CEL: 313-2639822 - TEL: 607-5831550**

**abogada@nubiamoralesdeduplat.onmicrosoft.com / nubiadeduplat@hotmail.com**



**NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO**  
**ABOGADA**  
**ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE**  
**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**  
 AV. 0 No. 11-153 OF.302 EDF. SURCO TELEF. 5831550 CEL. 313 263 9822 CUCUTA  
 abogada@nubiamoralesdeduplat.onmicrosoft.com

Señor  
**JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**E.S.D**

**REF: EJECUTIVO**  
**RAD: 178/2015**  
**DTE: SISTEMCOBRO S.A.S (CESIONARIO)**  
**DDO: BETULIA CORDERO GODOY Y LUZ STEFANY HERNANDEZ CORDERO**  
**EN CALIDAD DE HEREDERAS DEL SEÑOR FERMIN HERNANDEZ AYALA**

**NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO**, en calidad de apoderada de la parte demandante **BBVA COLOMBIA**, para su conocimiento, respetuosamente me permito presentar la siguiente **liquidación del crédito**:

**Pagaré No. M026300000000106979600127850**

DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL	TASA DE INTERES	VR. INTERESES
12/03/2015	30/03/2015	12	\$ 28.826.274,46	2,40%	\$ 438.388
01/04/2015	30/04/2015	30	\$ 28.826.274,46	2,42%	\$ 697.956
01/05/2015	30/05/2015	30	\$ 28.826.274,46	2,42%	\$ 697.956
01/06/2015	30/06/2015	30	\$ 28.826.274,46	2,42%	\$ 697.956
01/07/2015	30/07/2015	30	\$ 28.826.274,46	2,41%	\$ 693.993
01/08/2015	30/08/2015	30	\$ 28.826.274,46	2,41%	\$ 693.993
01/09/2015	30/09/2015	30	\$ 28.826.274,46	2,41%	\$ 693.993
01/10/2015	30/10/2015	30	\$ 28.826.274,46	2,42%	\$ 696.515
01/11/2015	30/11/2015	30	\$ 28.826.274,46	2,42%	\$ 696.515
01/12/2015	30/12/2015	30	\$ 28.826.274,46	2,42%	\$ 696.515
01/01/2016	30/01/2016	30	\$ 28.826.274,46	2,46%	\$ 709.126
01/02/2016	30/02/2016	30	\$ 28.826.274,46	2,46%	\$ 709.126
01/03/2016	30/03/2016	30	\$ 28.826.274,46	2,46%	\$ 709.126
01/04/2016	30/04/2016	30	\$ 28.826.274,46	2,57%	\$ 740.115
01/05/2016	30/05/2016	30	\$ 28.826.274,46	2,57%	\$ 740.115
01/06/2016	30/06/2016	30	\$ 28.826.274,46	2,57%	\$ 740.115
01/07/2016	30/07/2016	30	\$ 28.826.274,46	2,67%	\$ 768.941
01/08/2016	30/08/2016	30	\$ 28.826.274,46	2,67%	\$ 768.941
01/09/2016	30/09/2016	30	\$ 28.826.274,46	2,67%	\$ 768.941
01/10/2016	30/10/2016	30	\$ 28.826.274,46	2,75%	\$ 792.362
01/11/2016	30/11/2016	30	\$ 28.826.274,46	2,75%	\$ 792.362
01/12/2016	30/12/2016	30	\$ 28.826.274,46	2,75%	\$ 792.362
01/01/2017	30/01/2017	30	\$ 28.826.274,46	2,79%	\$ 804.974
01/02/2017	30/02/2017	30	\$ 28.826.274,46	2,79%	\$ 804.974

01/03/2017	30/03/2017	30	\$ 28.826.274,46	2,79%	\$ 804.974
01/04/2017	30/04/2017	30	\$ 28.826.274,46	2,79%	\$ 804.613
01/05/2017	30/05/2017	30	\$ 28.826.274,46	2,79%	\$ 804.613
01/06/2017	30/06/2017	30	\$ 28.826.274,46	2,79%	\$ 804.613
01/07/2017	30/07/2017	30	\$ 28.826.274,46	2,75%	\$ 792.002
01/08/2017	30/08/2017	30	\$ 28.826.274,46	2,75%	\$ 792.002
01/09/2017	30/09/2017	30	\$ 28.826.274,46	2,75%	\$ 792.002
01/10/2017	30/10/2017	30	\$ 28.826.274,46	2,64%	\$ 762.095
01/11/2017	30/11/2017	30	\$ 28.826.274,46	2,64%	\$ 762.095
01/12/2017	30/12/2017	30	\$ 28.826.274,46	2,64%	\$ 762.095
01/01/2018	30/01/2018	30	\$ 28.826.274,46	2,59%	\$ 745.520
01/02/2018	30/02/2018	30	\$ 28.826.274,46	2,63%	\$ 757.050
01/03/2018	30/03/2018	30	\$ 28.826.274,46	2,59%	\$ 745.159
01/04/2018	30/04/2018	30	\$ 28.826.274,46	2,56%	\$ 737.953
01/05/2018	30/05/2018	30	\$ 28.826.274,46	2,56%	\$ 736.511
01/06/2018	30/06/2018	30	\$ 28.826.274,46	2,54%	\$ 730.746
01/07/2018	30/07/2018	30	\$ 28.826.274,46	2,50%	\$ 721.738
01/08/2018	30/08/2018	30	\$ 28.826.274,46	2,49%	\$ 718.495
01/09/2018	30/09/2018	30	\$ 28.826.274,46	2,48%	\$ 713.811
01/10/2018	30/10/2018	30	\$ 28.826.274,46	2,45%	\$ 707.325
01/11/2018	30/11/2018	30	\$ 28.826.274,46	2,44%	\$ 702.280
01/12/2018	30/12/2018	30	\$ 28.826.274,46	2,43%	\$ 699.037
01/01/2019	30/01/2019	30	\$ 28.826.274,46	2,40%	\$ 690.389
01/02/2019	30/02/2019	30	\$ 28.826.274,46	2,46%	\$ 709.847
01/03/2019	30/03/2019	30	\$ 28.826.274,46	2,42%	\$ 697.956
01/04/2019	30/04/2019	30	\$ 28.826.274,46	2,42%	\$ 696.155
01/05/2019	30/05/2019	30	\$ 28.826.274,46	2,42%	\$ 696.875
01/06/2019	30/06/2019	30	\$ 28.826.274,46	2,41%	\$ 695.434
01/07/2019	30/07/2019	30	\$ 28.826.274,46	2,41%	\$ 694.713
01/08/2019	30/08/2019	30	\$ 28.826.274,46	2,42%	\$ 696.155
01/09/2019	30/09/2019	30	\$ 28.826.274,46	2,42%	\$ 696.155
01/10/2019	30/10/2019	30	\$ 28.826.274,46	2,39%	\$ 688.227
01/11/2019	30/11/2019	30	\$ 28.826.274,46	2,38%	\$ 685.705
01/12/2019	30/12/2019	30	\$ 28.826.274,46	2,36%	\$ 681.381
01/01/2020	30/01/2020	30	\$ 28.826.274,46	2,35%	\$ 676.336
01/02/2020	30/02/2020	30	\$ 28.826.274,46	2,38%	\$ 686.966
01/03/2020	30/03/2020	30	\$ 28.826.274,46	2,37%	\$ 682.822
01/04/2020	30/04/2020	30	\$ 28.826.274,46	2,34%	\$ 673.454
01/05/2020	30/05/2020	30	\$ 28.826.274,46	2,27%	\$ 655.437
01/06/2020	30/06/2020	30	\$ 28.826.274,46	2,27%	\$ 652.915
01/07/2020	30/07/2020	30	\$ 28.826.274,46	2,27%	\$ 652.915
01/08/2020	30/08/2020	30	\$ 28.826.274,46	2,27%	\$ 655.437
01/09/2020	30/09/2020	30	\$ 28.826.274,46	2,29%	\$ 661.203
01/10/2020	30/10/2020	30	\$ 28.826.274,46	2,26%	\$ 651.834
01/11/2020	30/11/2020	30	\$ 28.826.274,46	2,23%	\$ 642.826
01/12/2020	30/12/2020	30	\$ 28.826.274,46	2,18%	\$ 629.133
01/01/2021	30/01/2021	30	\$ 28.826.274,46	2,17%	\$ 624.089
01/02/2021	30/02/2021	30	\$ 28.826.274,46	2,19%	\$ 632.016
01/03/2021	30/03/2021	30	\$ 28.826.274,46	1,80%	\$ 519.233



01/04/2021	30/04/2021	30	\$ 28.826.274,46	2,16%	\$ 623.729
01/05/2021	30/05/2021	30	\$ 28.826.274,46	2,15%	\$ 620.486
01/06/2021	30/06/2021	30	\$ 28.826.274,46	2,15%	\$ 620.125
01/07/2021	30/07/2021	30	\$ 28.826.274,46	2,15%	\$ 619.044
01/08/2021	30/08/2021	30	\$ 28.826.274,46	2,16%	\$ 621.206
01/09/2021	30/09/2021	30	\$ 28.826.274,46	2,15%	\$ 619.405
01/10/2021	30/10/2021	30	\$ 28.826.274,46	2,14%	\$ 615.441
01/11/2021	30/11/2021	30	\$ 28.826.274,46	2,16%	\$ 622.287
01/12/2021	30/12/2021	30	\$ 28.826.274,46	2,18%	\$ 629.133
01/01/2022	30/01/2022	30	\$ 28.826.274,46	2,21%	\$ 636.340
01/02/2022	30/02/2022	30	\$ 28.826.274,46	2,29%	\$ 659.401
01/03/2022	30/03/2022	30	\$ 28.826.274,46	2,31%	\$ 665.527
01/04/2022	30/04/2022	30	\$ 28.826.274,46	2,38%	\$ 686.426
01/05/2022	30/05/2022	30	\$ 28.826.274,46	2,46%	\$ 710.207
01/06/2022	13/06/2022	13	\$ 28.826.274,46	2,55%	\$ 318.530

CAPITAL	\$	28.826.274,46
Intereses de plazo desde 13/06/2014 hasta 11/03/2015	\$	2.584.414,40
Inereses moratorios desde 12/03/2015 hasta 13/06/2022	\$	61.234.982
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>92.645.671,08</b>

**Pagaré No. M02630000000106975000189777**

DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL	TASA DE INTERES	VR. INTERESES
01/03/2015	30/03/2015	30	\$ 58.898,46	2,40%	\$ 895,72
01/04/2015	30/04/2015	30	\$ 58.898,46	2,42%	\$ 1.426,08
01/05/2015	30/05/2015	30	\$ 58.898,46	2,42%	\$ 1.426,08
01/06/2015	30/06/2015	30	\$ 58.898,46	2,42%	\$ 1.426,08
01/07/2015	30/07/2015	30	\$ 58.898,46	2,41%	\$ 1.417,98
01/08/2015	30/08/2015	30	\$ 58.898,46	2,41%	\$ 1.417,98
01/09/2015	30/09/2015	30	\$ 58.898,46	2,41%	\$ 1.417,98
01/10/2015	30/10/2015	30	\$ 58.898,46	2,42%	\$ 1.423,13
01/11/2015	30/11/2015	30	\$ 58.898,46	2,42%	\$ 1.423,13
01/12/2015	30/12/2015	30	\$ 58.898,46	2,42%	\$ 1.423,13
01/01/2016	30/01/2016	30	\$ 58.898,46	2,46%	\$ 1.448,90
01/02/2016	30/02/2016	30	\$ 58.898,46	2,46%	\$ 1.448,90
01/03/2016	30/03/2016	30	\$ 58.898,46	2,46%	\$ 1.448,90
01/04/2016	30/04/2016	30	\$ 58.898,46	2,57%	\$ 1.512,22
01/05/2016	30/05/2016	30	\$ 58.898,46	2,57%	\$ 1.512,22
01/06/2016	30/06/2016	30	\$ 58.898,46	2,57%	\$ 1.512,22
01/07/2016	30/07/2016	30	\$ 58.898,46	2,67%	\$ 1.571,12
01/08/2016	30/08/2016	30	\$ 58.898,46	2,67%	\$ 1.571,12
01/09/2016	30/09/2016	30	\$ 58.898,46	2,67%	\$ 1.571,12
01/10/2016	30/10/2016	30	\$ 58.898,46	2,75%	\$ 1.618,97
01/11/2016	30/11/2016	30	\$ 58.898,46	2,75%	\$ 1.618,97
01/12/2016	30/12/2016	30	\$ 58.898,46	2,75%	\$ 1.618,97

01/01/2017	30/01/2017	30	\$ 58.898,46	2,79%	\$ 1.644,74
01/02/2017	30/02/2017	30	\$ 58.898,46	2,79%	\$ 1.644,74
01/03/2017	30/03/2017	30	\$ 58.898,46	2,79%	\$ 1.644,74
01/04/2017	30/04/2017	30	\$ 58.898,46	2,79%	\$ 1.644,00
01/05/2017	30/05/2017	30	\$ 58.898,46	2,79%	\$ 1.644,00
01/06/2017	30/06/2017	30	\$ 58.898,46	2,79%	\$ 1.644,00
01/07/2017	30/07/2017	30	\$ 58.898,46	2,75%	\$ 1.618,24
01/08/2017	30/08/2017	30	\$ 58.898,46	2,75%	\$ 1.618,24
01/09/2017	30/09/2017	30	\$ 58.898,46	2,75%	\$ 1.618,24
01/10/2017	30/10/2017	30	\$ 58.898,46	2,64%	\$ 1.557,13
01/11/2017	30/11/2017	30	\$ 58.898,46	2,64%	\$ 1.557,13
01/12/2017	30/12/2017	30	\$ 58.898,46	2,64%	\$ 1.557,13
01/01/2018	30/01/2018	30	\$ 58.898,46	2,59%	\$ 1.523,26
01/02/2018	30/02/2018	30	\$ 58.898,46	2,63%	\$ 1.546,82
01/03/2018	30/03/2018	30	\$ 58.898,46	2,59%	\$ 1.522,53
01/04/2018	30/04/2018	30	\$ 58.898,46	2,56%	\$ 1.507,80
01/05/2018	30/05/2018	30	\$ 58.898,46	2,56%	\$ 1.504,86
01/06/2018	30/06/2018	30	\$ 58.898,46	2,54%	\$ 1.493,08
01/07/2018	30/07/2018	30	\$ 58.898,46	2,50%	\$ 1.474,67
01/08/2018	30/08/2018	30	\$ 58.898,46	2,49%	\$ 1.468,04
01/09/2018	30/09/2018	30	\$ 58.898,46	2,48%	\$ 1.458,47
01/10/2018	30/10/2018	30	\$ 58.898,46	2,45%	\$ 1.445,22
01/11/2018	30/11/2018	30	\$ 58.898,46	2,44%	\$ 1.434,91
01/12/2018	30/12/2018	30	\$ 58.898,46	2,43%	\$ 1.428,29
01/01/2019	30/01/2019	30	\$ 58.898,46	2,40%	\$ 1.410,62
01/02/2019	30/02/2019	30	\$ 58.898,46	2,46%	\$ 1.450,37
01/03/2019	30/03/2019	30	\$ 58.898,46	2,42%	\$ 1.426,08
01/04/2019	30/04/2019	30	\$ 58.898,46	2,42%	\$ 1.422,40
01/05/2019	30/05/2019	30	\$ 58.898,46	2,42%	\$ 1.423,87
01/06/2019	30/06/2019	30	\$ 58.898,46	2,41%	\$ 1.420,93
01/07/2019	30/07/2019	30	\$ 58.898,46	2,41%	\$ 1.419,45
01/08/2019	30/08/2019	30	\$ 58.898,46	2,42%	\$ 1.422,40
01/09/2019	30/09/2019	30	\$ 58.898,46	2,42%	\$ 1.422,40
01/10/2019	30/10/2019	30	\$ 58.898,46	2,39%	\$ 1.406,20
01/11/2019	30/11/2019	30	\$ 58.898,46	2,38%	\$ 1.401,05
01/12/2019	30/12/2019	30	\$ 58.898,46	2,36%	\$ 1.392,21
01/01/2020	30/01/2020	30	\$ 58.898,46	2,35%	\$ 1.381,91
01/02/2020	30/02/2020	30	\$ 58.898,46	2,38%	\$ 1.403,62
01/03/2020	30/03/2020	30	\$ 58.898,46	2,37%	\$ 1.395,16
01/04/2020	30/04/2020	30	\$ 58.898,46	2,34%	\$ 1.376,02
01/05/2020	30/05/2020	30	\$ 58.898,46	2,27%	\$ 1.339,20
01/06/2020	30/06/2020	30	\$ 58.898,46	2,27%	\$ 1.334,05
01/07/2020	30/07/2020	30	\$ 58.898,46	2,27%	\$ 1.334,05
01/08/2020	30/08/2020	30	\$ 58.898,46	2,27%	\$ 1.339,20
01/09/2020	30/09/2020	30	\$ 58.898,46	2,29%	\$ 1.350,98
01/10/2020	30/10/2020	30	\$ 58.898,46	2,26%	\$ 1.331,84
01/11/2020	30/11/2020	30	\$ 58.898,46	2,23%	\$ 1.313,44
01/12/2020	30/12/2020	30	\$ 58.898,46	2,18%	\$ 1.285,46
01/01/2021	30/01/2021	30	\$ 58.898,46	2,17%	\$ 1.275,15



01/02/2021	30/02/2021	30	\$ 58.898,46	2,19%	\$ 1.291,35
01/03/2021	30/03/2021	30	\$ 58.898,46	1,80%	\$ 1.060,91
01/04/2021	30/04/2021	30	\$ 58.898,46	2,16%	\$ 1.274,42
01/05/2021	30/05/2021	30	\$ 58.898,46	2,15%	\$ 1.267,79
01/06/2021	30/06/2021	30	\$ 58.898,46	2,15%	\$ 1.267,05
01/07/2021	30/07/2021	30	\$ 58.898,46	2,15%	\$ 1.264,84
01/08/2021	30/08/2021	30	\$ 58.898,46	2,16%	\$ 1.269,26
01/09/2021	30/09/2021	30	\$ 58.898,46	2,15%	\$ 1.265,58
01/10/2021	30/10/2021	30	\$ 58.898,46	2,14%	\$ 1.257,48
01/11/2021	30/11/2021	30	\$ 58.898,46	2,16%	\$ 1.271,47
01/12/2021	30/12/2021	30	\$ 58.898,46	2,18%	\$ 1.285,46
01/01/2022	30/01/2022	30	\$ 58.898,46	2,21%	\$ 1.300,18
01/02/2022	30/02/2022	30	\$ 58.898,46	2,29%	\$ 1.347,30
01/03/2022	30/03/2022	30	\$ 58.898,46	2,31%	\$ 1.359,82
01/04/2022	30/04/2022	30	\$ 58.898,46	2,38%	\$ 1.402,52
01/05/2022	30/05/2022	30	\$ 58.898,46	2,46%	\$ 1.451,11
01/06/2022	30/06/2022	30	\$ 58.898,46	2,55%	\$ 650,83

CAPITAL	\$ 58.898,46
Intereses de plazo desde 30/10/2014 hasta 11/03/2015	\$ 1.046,00
Intereses moratorios desde 12/03/2015 hasta 13/06/2022	\$ 125.116,62
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 185.061,08</b>

**TOTAL, LIQUIDACIÓN:**


Pagaré No. M026300000000106979600127850

Pagaré No. M026300000000106975000189777

CAPITAL TOTAL	\$ 28.885.172,92
INTERESES DE PLAZO	\$ 2.585.460,40
INTERESES MORATORIOS	\$ 61.360.098,85
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 92.830.732,17</b>

Sírvase correr traslado de la liquidación del crédito.

Cordialmente,

  
**NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO**  
C.C 60.306.507  
T.P 87520 C.S. DE LA J.  
Abogada BBVA COLOMBIA